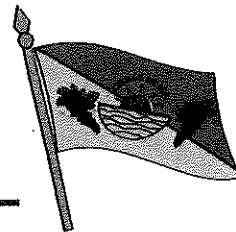




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 374 -2024-AMPI

ICA, 25 JUN 2024

VISTO: El Oficio N° 0871-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4120-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 1332-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 005729 de fecha 10/04/2024, Informe Legal N° 1394-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 0414-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 243468 de fecha 22-07-2023 (Documento en Original), Oficio N° 2141-2023-COMASGEN PNP/FPICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Acta de intervención policial de fecha 20/07/2023, Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-000350, Ex. Adm. N° 7140-2023-MP-GTTSV-MPI de fecha 01/08/2023, Ex. Adm. N° 6654-2024-MP-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 079-2024-HABH-OAJ-MPI y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el administrado Díaz Vargas Cesar Humberto, con el Ex. Adm. N° 6654-2024-MP-GTTSV-MPI de fecha 30 de abril del 2024, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1332-2024-GTTSV-MPI de fecha 13/03/2024;

Que, de fecha 22/07/2023, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 243468 al apelante con Código de infracción M-01, MUY GRAVE por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

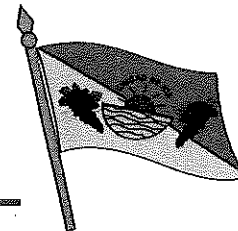
Que, la Resolución de Gerencia N° 1332-2024-GTTSV-MPI de fecha 13/03/2024, Resuelve: Artículo Primero.- Declarar Infundado la solicitud presentado por el infractor Díaz Vargas Cesar Humberto, con respecto a la PIT N° 243468, de código de infracción M-01, de fecha 22-07-2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; Artículo Segundo.- Imponer la Sanción de Multa de 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación Definitiva para Obtener una Licencia, al infractor SR. Díaz Vargas Cesar Humberto, identificado con DNI. N° 21528522, por la comisión de la infracción de código M-01, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° F3Y-693, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el administrado en su recurso de apelación de fecha 30 de abril del 2024, en su petitorio solicita que se declare fundada la nulidad de la papeleta de infracción N° 243468, a mérito de sus fundamentos de hecho;

Que, el recurrente indica que el día 01 de agosto del 2023, realizo la presentación de su escrito en el que solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 243468, por lo que dicha infracción, contiene vicios de nulidad el cual fue sustentado y después de 8 meses la GTTSV, le notifica la apelada de fecha 10 de abril del 2024, en el cual se le declara infundado su recurso; asimismo señala que con fecha 20 de julio del 2023,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Presentó voluntariamente a la Comisaría de la PNP-Ica, haciendo de conocimiento y presentando la denuncia por un accidente de tránsito (choque y fuga), y que no fue intervenido por la PNP, conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° F3Y-693 y que no es responsable administrativamente de la infracción al tránsito y que en la etapa de investigación preliminar indica que su persona no conducía el vehículo y que el infractor sería el Sr. Achis Díaz Carlos Emerson, y consecuentemente la fiscalía concluye aperturas una investigación penal a su persona por Denuncia Calumniosa, acto que concluyera que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el presunto delito contra la Administración de Justicia, contra la función jurisdiccional en la modalidad de Denuncia Calumniosa;

Que, el administrado indica que la PIT, N° 243468, no ha sido aplicada por el policía asignado al control de tránsito, sino por el S1 PNP Antizana Larreategui Grober el cual pertenece a la sección de investigaciones de accidentes de tránsito y que la PIT fue impuesta el día 22 de julio del 2023, transcurriendo más de 48 horas después de la denuncia presentada; asimismo señala que el Acto Administrativo materia de apelación se observa en los diferentes numerales expresa las causales de nulidad, asimismo indica la competencia del efectivo policial asignado al control de tránsito el que tiene competencia para el llenado de la PIT;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

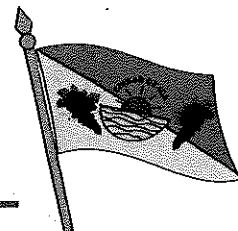
Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el administrado dentro de su recurso de apelación no ha ofrecido medio de prueba, por lo que desarrolla las normas y sus requisitos y otros; alegando que la papeleta de infracción al tránsito tienen defectos que acarean su nulidad y hace mención de algunos supuestos en su apelación, consecuentemente no ofrece prueba fehaciente para desvirtuar el contenido del acto administrativo apelado, asimismo la PIT no tiene causales de nulidad quedando subsistente en todos sus extremos;

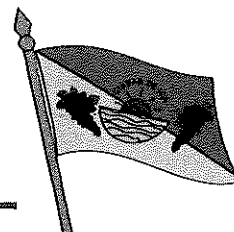
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Díaz Vargas Cesar Humberto, contra la Resolución de Gerencia N° 1332-2024-GTTSV-MPI de fecha 13/03/2024, consecuentemente firme en todos sus extremos la PIT N° 243468 de fecha 22/07/2023, PIT, que no tiene causales de nulidad.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley; asimismo remita la papeleta de Infracción al tránsito N° 243468 (original) a la GTTSV, con la finalidad de que continúe la sanción correspondiente de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE